MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA AUMENTAR LAS PENAS APLICABLES AL DELITO DE INCENDIO

BOLETÍN ° 12708-07

Fundamentos y antecedentes

Desde el inicio de su vigencia, el Código Penal chileno ha aparejado muy graves sanciones para el delito de incendio. En efecto, el título IX de dicho cuerpo legal contempla hasta la pena de presidio perpetuo en aquellos casos en que el delito de incendio ocasiona la muerte de una o más personas.

Lo cierto es que, pese a la severidad contemplada en la legislación, continúan proliferando casos en que se conoce y se termina por hacer público que incendios de gran magnitud y devastadoras consecuencias son producidos intencionalmente por personas, así como producto de su negligencia al obrar, por ejemplo, en quemas de basura, fogatas, limpieza de malezales, entre otras labores.

Lo anterior grafica de manera patente que las graves penas contempladas en el Código Penal no cumplen su fin preventivo de desincentivar ciertas prácticas y, en casos específicos, no representan para los hechores una consecuencia de peso cuando han decidido, repudiablemente, ocasionar un incendio de manera intencionada.

En paralelo, las estadísticas avalan que los incendios son un grave problema de seguridad pública. Tomando como ejemplo la Región de O'Higgins[1], entre los años 2017 y Septiembre de 2018, se verificaron allí 296 incendios forestales, de los cuales 2 corresponden a los denominados “de gran magnitud” y, si bien la relación es baja, son dos casos que afectaron a más de 200 hectáreas de extensión territorial, con todo el gasto en erradicación, destrucción y recuperación del terreno. A nivel país, el número de incendios para el mismo período fue de 6.081, existiendo 6 regiones en donde la variación porcentual de eventos de incendios lamentablemente aumentó. En dicho contexto, es cierto que no resulta fácil inferir el número de situaciones que ocurren de manera intencional, pero aún cuando sólo algunos de ellos pudiesen ser evitados, el beneficio social sería inconmensurable.

[1] Estadísticas de la Corporación Nacional Forestal – CONAF Disponibles en: http://www.conaf.cl/incendios-forestales/incendios-forestales-en-chile/estadisticas-historicas/

Otras variables intervienen también en la generación y propagación de incendios en el territorio de nuestro país. El clima, que en muchas regiones aglutina el tridente de altas temperaturas, fuertes vientos y alta humedad; las sequías; las enormes extensiones forestales y las precarias condiciones habitacionales que muchas veces aquejan a diversas comunidades, obligan a que la autoridad coloque el énfasis en los incendios como un problema o catástrofe pública de índole natural, pero buscando por toda vía evitar los costos y daños que significa que, además de las causas ante dichas, los incendios sean voluntariamente provocados.

En dicho orden de ideas, resulta oportuno aumentar las penas que se aplican en las distintas variables del delito de incendio, en el sentido de aumentar la pena mínima que se asigna a estos hechos de graves consecuencias. Así, la aplicación efectiva de la pena cumpliría un verdadero rol disuasivo para la conducta de generar incendios de manera intencional.

Idea Matriz

El presente proyecto busca modificar el Código Penal, en el sentido de aumentar las penas asignadas a las distintas hipótesis del delito de incendio.

Ley vigente afectada por el proyecto

Artículos 474, 476, 477 y 481 del Código Penal

Proyecto de Ley

Artículo Único: reemplácese los artículos 474, 476, 477 y 481 del Código Penal, por los siguientes, quedando del siguiente tenor:

Artículo 474: El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1° del artículo 397.

Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas si a consecuencia de explosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro.

Artículo 476: Se castigará con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo:

1.° Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.
2.º Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación.
3.º Al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas
definidas en la ley Nº 20.283.
4.º Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.

Artículo 477: El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado:

1.º Con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio y multa de quince a treinta unidades tributarias mensuales, si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.
2.º Con presidio menor en sus grados máximo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.
3.º Con presidio menor en sus grados medio y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

Artículo 481: El que fuere aprehendido con artefactos, implementos o preparativos conocidamente dispuestos para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en este párrafo, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo; salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado debiera castigarse con mayor pena.